

**ARCHIVA DENUNCIAS ID 2342, 2355, 2417, 2421, 481-2015, 1202-2016 Y 19-X-2021, PRESENTADAS POR LA COMUNIDAD MAPUCHE HUILLICHE PEPIUKELEN, Y POR VÍCTOR PAREDES GALLARDO.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1416**

**SANTIAGO, 17 DE JULIO DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS**

1. Con fecha 29 de septiembre de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó una denuncia, por parte de la Comunidad Mapuche Huilliche Pepiukelen, en contra de EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA (en adelante, “el denunciado”), por la operación de su proyecto denominado “Planta de alimentos Los Fiordos - Pargua”, localizado en Carretera 5 Sur Km 174,5, sector Los Calafates, Pargua, comuna de Calbuco, Región de Los Lagos, calificado ambientalmente mediante la RCA N° 187/2006.

2. Dicho proyecto consiste en la operación de una planta de elaboración de alimentos para peces, con una proyección de producción total de



alimento de 150.000 toneladas anuales, y cuyo objetivo principal es abastecer de alimento a los centros de engorda de salmones del mismo titular, ubicados en las regiones de Los Lagos y Aysén.

3. Posteriormente, con fechas 15 y 22 de octubre de 2014, se recibieron nuevas denuncias por parte de la Comunidad Mapuche Huilliche Pepiukelen, en contra del denunciado.

4. Más adelante, con fecha 6 de abril de 2015, se recepcionó una nueva denuncia contra el mismo denunciado, por parte de Víctor Paredes Gallardo.

5. Luego, con fechas 27 de septiembre y 28 de octubre de 2016, se recepcionaron dos nuevas denuncias por parte de la Comunidad Mapuche Huilliche Pepiukelen.

6. Finalmente, con fecha 31 de diciembre de 2020, se recepcionó una nueva denuncia, por parte del mismo denunciante mencionado en el considerando anterior.

7. En resumen, se denuncian diversos hechos que tendrían el carácter de infracción en temas operacionales de la planta, como el acopio de astillas de biofiltros en el mismo terreno de la empresa y la emisión de olores molestos, y otros hechos relacionados con el manejo de residuos, como la presunta descarga de Riles hacia cursos de aguas superficiales, y una eventual elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), por una presunta construcción no autorizada de silos.

8. A raíz de los hechos denunciados, con fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la Res. Ex. N° 756, esta Superintendencia requirió información al denunciado, el cual fue respondido por éste mediante presentación de fecha 26 de enero de 2015.

9. Posteriormente, con fecha 12 de junio de 2015, mediante la Res. Ex. N° 474, esta Superintendencia requirió nuevos antecedentes al denunciado, siendo respondido por éste mediante presentación de fecha 30 de julio de 2015.

10. Asimismo, con fecha 14 de enero de 2016, se realizó una inspección ambiental en el establecimiento denunciado, encomendada a la Seremi de Salud de Los Lagos y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva.

11. Posteriormente, esta Superintendencia realizó inspecciones ambientales con fechas 26 de octubre de 2016, y 12 y 27 de marzo de 2021.

12. De este modo, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento los expedientes de fiscalización DFZ-2015-6169-X-



RCA-IA, DFZ-2017-194-X-RCA-IA, y DFZ-2021-1350-X-RCA, que contiene los resultados de las inspecciones y el examen de la información remitida por el denunciado.

13. A continuación, los resultados de las referidas actividades serán detallados en el análisis de los hechos denunciados.

## II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

14. Conforme a los hechos denunciados, y las fiscalizaciones y/o requerimientos de información efectuados por la SMA, ha sido posible establecer lo siguiente.

### A. Acopio de astillas de biofiltros y emisión de olores molestos

15. Conforme a lo indicado en la RCA N° 187/2006, considerando 3.6.1.2.4, el proyecto cuenta con un sistema de tratamiento de olores, considerando que el aire proveniente de cada etapa del proceso podría contener componentes odoríferos derivados del nitrógeno. Según lo establecido, el aire sería derivado mediante ductos a un sistema de filtros, para luego ser conducidos al sistema de biofiltro.

16. Adicionalmente, según el mismo considerando, para gestionar las materias primas se implementaría una zona de descarga en lugar cerrado y con presión negativa, así como además se consideraría la adquisición de insumos frescos y transportados mediante dispositivos sellados y provistos de filtros para retención de partículas, entre otras medidas.

17. Por su parte, el considerando 3.6.1.2.4.1, indica que las fuentes de generación de olores en la fábrica de alimentos corresponden a vahos provenientes de acondicionadores y extrusoras, el aire utilizado para enfriamiento y secado de producto, y el aire utilizado para la molienda, principalmente.

18. En cuanto al sistema de biofiltros, consiste en la aplicación de bacterias oxidadoras aeróbicas que utilizan los compuestos nitrogenados volátiles en suspensión para alimentarse, por lo que consta de una matriz orgánica y una unidad difusora de aire para tratar. Respecto del primero, consiste en una piscina rellena de “chips” de material leñoso, como cortezas o astillas, que sirven de soporte para la matriz biológica.

19. Por último, el considerando 3.6.3.2.6, establece que el sustrato de los biofiltros, donde habitan las bacterias, debe ser reemplazado cada cierto tiempo, aproximadamente 3 años, y que se considera su utilización como sustrato en jardines.

20. Durante la fiscalización de 14 de enero de 2016, se constató que los residuos líquidos generados en la planta de alimentos eran dispuestos en un estanque de 20 m<sup>3</sup>, para luego ser retirados y dispuestos mediante empresa externa autorizada,



mientras que los residuos líquidos de purga de caldera y vahos eran derivados al biofiltro, para luego ser dispuestos en un estanque de decantación para ser recirculados.

21. Complementariamente, mediante recorrido por el borde del río Allipen, no se observó la descarga de Riles provenientes de la planta. Asimismo, durante el recorrido, no se percibieron olores molestos relacionados con la actividad.

22. En cuanto a los residuos sólidos, correspondientes a los chips del biofiltro que son descartados, según lo indicado por el denunciado, se realizó un retiro de las mismas entre el 18 y el 22 de diciembre de 2014, para su disposición final en relleno sanitario autorizado. Por su parte, el denunciado remitió información asociada a las guías de despacho de retiro de astillas de biofiltro, N° 503042 – 503043 – 503045 – 503049 – 503050 – 503052 – 503054 – 503056 – 503057 – 503058 – 503059 – 503060 – 503061 – 503062 – 503063 – 503064 – 503065 – 503066 – 503067 – 503068 – 503069 – 503070 – 503071 – 503075 – 503078 – 503081, que da cuenta del retiro de las astillas para su disposición final en el relleno sanitario Dorin, de la comuna de Puerto Montt.

23. Por lo tanto, del análisis de los antecedentes expuestos, es posible concluir que no existe infracción a la normativa aplicable, relacionada con los hechos denunciados.

#### B. Manejo de residuos líquidos

24. Conforme a lo establecido en el considerando 3.6.2.2.1 de la RCA N° 187/2006, los residuos líquidos generados en el proceso productivo serían reincorporados completamente al proceso. Igualmente, se dispondría de un estanque que permita el retiro de los residuos líquidos y su disposición en lugar autorizado, para el caso de instalaciones de tratamiento de aguas servidas.

25. Respecto de los residuos líquidos obtenidos del sistema de tratamiento, en particular, conforme al considerando N° 3.6.2.2.1.2 de la misma RCA, estas serían reutilizadas totalmente en el proceso productivo de la planta, y solo en caso de contingencias estas serían almacenadas en un estanque, para su derivación a empresa sanitaria autorizada.

26. Durante la inspección de 14 de enero de 2016, se realizó un recorrido por el borde del río Allipén, durante el cual no se observó la descarga de Riles provenientes de la planta.

27. Más adelante, con fecha 26 de octubre de 2016, se realizó una nueva inspección, en la que tampoco se observaron rastros de escurrimiento de líquidos. Adicionalmente, durante esta misma inspección se tomaron muestras en el curso de aguas superficiales río Allipén, aguas arriba y debajo de la zona donde se ubica el establecimiento denunciado, y también muestras de sedimento, mediante una ETFA.



28. Conforme a los resultados de los análisis del muestreo, se pudo concluir que el parámetro coliformes fecales tenía una concentración mayor aguas arriba al punto de descarga en aguas y sedimentos. Por su parte, los nutrientes presentes en el curso de aguas presentaban valores mínimos o no detectables. En cuanto a los sólidos disueltos totales, los valores presentes aguas abajo al punto de descarga de la unidad fiscalizable son inferiores a los detectados aguas arriba.

29. Respecto del resto de los parámetros, se pudo concluir, en términos generales, que no existen variaciones significativas entre los puntos de muestreo para los parámetros, tanto en agua como en sedimentos.

30. Por lo tanto, del análisis de los antecedentes expuestos, es posible concluir que no existe infracción a la normativa aplicable, relacionada con los hechos denunciados.

#### C. Presunta elusión al SEIA

31. Conforme a los hechos denunciados con fecha 31 de diciembre de 2020, el denunciado habría comenzado a realizar trabajos de excavaciones profundas en un retazo no construido, además de observarse la presencia de grúas en el sector. En este sentido, el denunciante indica que dichas obras no estarían autorizadas en la RCA.

32. Al respecto, durante la inspección de 12 de enero de 2021, se constató que el denunciado se encontraba construyendo 4 estanques (silos) en el sector noroeste del establecimiento. Según lo indicado por el encargado, se construirían 12 silos en total para acopio de materia prima, conforme a lo establecido en la evaluación ambiental del proyecto.

33. Ahora bien, conforme a lo indicado en el considerando 3.5.1.2.1, el área de proceso está compuesta, entre otras, por el área de recepción de materias primas y el área de almacenamiento de silos de macro y micro ingredientes. Por su parte, el capítulo 2.3 de la Declaración de Impacto Ambiental del mismo proyecto, punto 2.3.3.2.1, describe la forma de almacenamiento de materias primas. En este sentido, indica que se implementarán estanques para almacenar aceite de pescado, con una capacidad aproximada de 9.000 toneladas, las que se completarían por etapas según se requiriese, y estanques para almacenar aceite vegetal, con capacidad aproximada de 1.000 toneladas, además de silos de almacenaje y bodegas de harinas con una capacidad de 10.000 toneladas.

34. Por su parte, el Anexo I de la Adenda I de la evaluación ambiental, contiene el plano *lay out* de las instalaciones del proyecto, donde es posible identificar la zona de emplazamiento de los silos, en el sector noroeste de la planta, por lo que la construcción de los estanques de almacenamiento forma parte del proyecto aprobado mediante la RCA N° 187/2006.



35. Por lo tanto, del análisis de los antecedentes expuestos, es posible concluir que no existe infracción a la normativa aplicable, relacionada con los hechos denunciados.

### III. CONCLUSIONES

36. De acuerdo al análisis expuesto, no fue posible establecer la existencia de infracciones a la resolución de calificación ambiental, o a alguno de los instrumentos de gestión ambiental de competencia de este Servicio, cometidas por EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA., y que tengan relación con los hechos denunciados y analizados en la presente resolución. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que no se han constatado infracciones a la normativa, conforme al artículo 35 de la LOSMA.

37. En consecuencia, procede resolver el archivo de las denuncias ID 2342, 2355, 2417, 2421, 481-2015, 1202-2016 Y 19-X-2021, y la publicación de los expedientes de fiscalización DFZ-2015-6169-X-RCA-IA, DFZ-2017-194-X-RCA-IA, y DFZ-2021-1350-X-RCA.

### RESUELVO:

I. ARCHIVAR LAS DENUNCIAS ID 2342, 2355, 2417, 2421, 481-2015, 1202-2016 Y 19-X-2021, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. PUBLÍQUESE LOS EXPEDIENTES DE FISCALIZACIÓN DFZ-2015-6169-X-RCA-IA, DFZ-2017-194-X-RCA-IA, y DFZ-2021-1350-X-RCA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a la Comunidad Mapuche Huilliche Pepiukelen, y a Víctor Paredes Gallardo.



**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFIQUESE.**

**DANIEL GARCÉS PAREDES  
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB

**Notificación:**

- Comunidad Mapuche Huilliche Pepiukelen. Sector Los Calafates S/N, Pargua Alto, Calbuco, Región de Los Lagos.
- Víctor Paredes Gallardo. Panitao Rural S/N, Calbuco, Región de Los Lagos.

**C.C.:**

- Departamento de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional de Los Lagos SMA.

